

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1267

14 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículos 567, 570, 573 y 578, y añadir nuevos Artículos 579-A, 579-B, 579-C, 579-D, 579-E y 579-F a la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de reconocer expresamente la filiación por voluntad procreativa en casos de reproducción humana asistida; regular los efectos filiatorios del consentimiento previo, libre, informado y por escrito; disponer que la donación de gametos o embriones no genera filiación por sí sola; armonizar las normas de impugnación de maternidad y paternidad con los acuerdos de gestación por subrogación; regular la corrección del certificado de nacimiento; proteger la confidencialidad de la información médica, genética, judicial y registral; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de filiación constituye una de las instituciones más sensibles y trascendentales del ordenamiento civil, pues define el vínculo jurídico entre una persona menor de edad y quienes asumen, frente al Estado y frente a la sociedad, los derechos, deberes y responsabilidades inherentes a la maternidad, paternidad o progenitura. La filiación no solo determina aspectos de identidad personal, nombre, patria potestad, custodia, alimentos y derechos sucesorios, sino que también provee estabilidad emocional, familiar, patrimonial y jurídica desde el nacimiento.

Históricamente, el derecho de filiación descansó principalmente sobre presupuestos biológicos, gestacionales o presuntivos. La maternidad se vinculaba al parto; la paternidad se presumía dentro de determinados contextos familiares; y la filiación podía establecerse mediante reconocimiento voluntario, presunciones legales, impugnación o determinación judicial. Sin embargo, los avances de la ciencia médica, particularmente las técnicas de reproducción humana asistida, han transformado profundamente las formas en que puede concebirse y gestarse una persona.

Hoy pueden intervenir en un mismo proceso reproductivo la persona que aporta material genético, la persona que gesta, la persona que consiente asumir la filiación jurídica, una persona donante de gametos o embriones, y profesionales médicos que viabilizan el procedimiento. Esa realidad exige que el Código Civil reconozca, de manera expresa y sistemática, que en los casos de reproducción humana asistida la filiación no siempre puede determinarse exclusivamente por el parto, por el vínculo genético o por las presunciones tradicionales de maternidad y paternidad.

En estos escenarios, el elemento jurídico decisivo debe ser la voluntad procreativa, entendida como el consentimiento previo, libre, informado, expreso y por escrito de la persona o personas que deciden iniciar un proyecto parental y asumir, desde antes del procedimiento reproductivo, todos los derechos y obligaciones filiatorias respecto al menor que nazca. La voluntad procreativa no es una ficción jurídica ni una renuncia al principio de verdad filiatoria. Es el reconocimiento de que, en la reproducción humana asistida, la intención parental previa y válidamente consentida es el elemento que permite identificar a quienes decidieron traer al menor al mundo y asumir su crianza, cuidado, protección, manutención, representación y estabilidad familiar.

Por ello, cuando existe consentimiento procreativo válido, la filiación debe quedar determinada por dicha voluntad, sin que la ausencia de vínculo genético, la utilización de gametos o embriones donados, o la intervención de una persona gestante sin vínculo genético puedan utilizarse posteriormente para desestabilizar la filiación del menor. El

Código Civil de Puerto Rico de 2020 dio un paso importante al reconocer la maternidad subrogada como excepción a la regla general de que el parto determina la maternidad. También incorporó referencias a la madre intencional subrogada y al padre intencional o comitente en disposiciones relativas a la impugnación de maternidad y paternidad.

No obstante, esas referencias son parciales y no constituyen un régimen completo de filiación por reproducción humana asistida. El Código no define la voluntad procreativa como fuente filiatoria, no regula los efectos jurídicos del consentimiento, no establece con claridad la ausencia de vínculo filiatorio de los donantes de gametos o embriones, no limita adecuadamente las impugnaciones incompatibles con un consentimiento válido, y no provee reglas suficientes para armonizar la filiación civil con la inscripción registral de nacimientos derivados de estas técnicas.

La falta de claridad legislativa puede generar consecuencias graves. Un menor nacido mediante reproducción humana asistida puede enfrentar incertidumbre sobre quiénes son sus progenitores legales. Las personas que consintieron el procedimiento pueden verse expuestas a litigios posteriores por impugnación, retractación o controversias sobre vínculo genético. La persona donante de gametos o embriones puede quedar indebidamente expuesta a reclamaciones filiatorias o, por el contrario, intentar reclamar derechos que nunca formaron parte del acuerdo reproductivo. La persona gestante que no aportó material genético puede quedar vinculada registral o jurídicamente a un menor cuya filiación debía corresponder a quienes prestaron voluntad procreativa.

El Registro Demográfico puede enfrentar solicitudes inconsistentes, y los tribunales pueden verse obligados a resolver caso a caso controversias que el legislador puede atender mediante normas claras. En materia de filiación, la incertidumbre no es un problema menor. La ausencia de reglas claras afecta directamente el mejor bienestar del menor, pues puede retrasar la inscripción de nacimiento, dificultar el acceso a servicios médicos, beneficios, seguros, alimentos, custodia, autoridad decisional, patria potestad y

derechos sucesorios. También puede provocar que la identidad jurídica del menor dependa de procedimientos judiciales prolongados, cuando el ordenamiento debe procurar estabilidad desde el nacimiento.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario incorporar al Código Civil una normativa expresa sobre filiación por reproducción humana asistida, centrada en la voluntad procreativa y en el consentimiento informado. Esta medida reconoce que la filiación derivada de técnicas de reproducción humana asistida debe producir los mismos efectos jurídicos que cualquier otra filiación reconocida por el ordenamiento, incluyendo patria potestad, custodia, alimentos, derechos sucesorios, deberes de crianza, representación legal y todos los derechos y responsabilidades inherentes al vínculo filiatorio.

La medida también dispone que la donación de gametos o embriones no genera, por sí sola, vínculo filiatorio entre la persona donante y el menor nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida. Esta regla es indispensable para proteger la seguridad jurídica del menor, de las personas progenitoras intencionales y de los donantes. Quien dona material genético sin voluntad procreativa no asume derechos ni deberes de maternidad, paternidad, progenitura, patria potestad, alimentos, custodia o sucesión respecto al menor. A su vez, quien presta voluntad procreativa válida no puede eludir posteriormente sus responsabilidades filiatorias alegando ausencia de vínculo genético.

Asimismo, esta Ley armoniza las reglas de impugnación de maternidad y paternidad con la reproducción humana asistida. Las acciones de impugnación cumplen una función importante en el derecho civil, pero no pueden utilizarse para deshacer una filiación fundada en consentimiento procreacional válido, salvo en circunstancias excepcionales como fraude, coacción, incapacidad, falsificación, ausencia de consentimiento o incumplimiento de formalidades esenciales. Permitir impugnaciones amplias por falta de vínculo genético, luego de un consentimiento válido, colocaría al menor en una situación de vulnerabilidad jurídica incompatible con su mejor bienestar.

La Ley también atiende la gestación por subrogación gestacional desde la perspectiva del Código Civil.

En estos casos, cuando la persona gestante no aporta material genético y existe un acuerdo válido conforme a ley especial, la filiación jurídica debe corresponder desde el nacimiento a la persona o personas progenitoras intencionales. La persona gestante no debe ser considerada madre jurídica por el solo hecho del parto cuando, desde antes del procedimiento, no existió intención de asumir filiación y el acuerdo cumplió con las salvaguardas legales correspondientes.

Esta legislación no pretende deshumanizar la gestación ni reducir la filiación a un acto contractual. Por el contrario, reconoce que los acuerdos reproductivos requieren consentimiento informado, garantías legales, protección médica, confidencialidad y supervisión conforme al mejor bienestar del menor. La voluntad procreacional solo tendrá efectos filiatorios cuando sea previa, libre, informada, expresa y por escrito, y cuando cumpla con los requisitos del Código Civil y las leyes especiales aplicables.

De igual forma, esta Ley protege la confidencialidad de la información médica, genética, judicial, contractual y registral relacionada con la reproducción humana asistida y la gestación por subrogación. La forma en que una persona fue concebida o gestada no debe constar en el certificado público de nacimiento ni exponerse innecesariamente a terceros. La protección de dicha información responde a principios de intimidad, dignidad, identidad personal y mejor bienestar del menor, sin perjuicio de que un tribunal pueda autorizar acceso cuando exista justa causa y ello sea compatible con los derechos de la persona nacida.

Al adoptar estas enmiendas, Puerto Rico fortalece su derecho de familia, reduce lagunas interpretativas, promueve uniformidad judicial, protege la estabilidad filiatoria y reconoce las realidades contemporáneas de la reproducción humana asistida. Esta Ley no altera las normas generales de filiación cuando se trate de concepción natural, adopción o reconocimiento voluntario ordinario. Su propósito es complementar el

Código Civil para atender aquellos supuestos en los cuales la filiación surge de un proyecto parental asistido por la ciencia médica y fundado en consentimiento procreativo válido.

En consecuencia, esta Asamblea Legislativa declara que el mejor bienestar del menor, la seguridad jurídica, la estabilidad familiar, la dignidad humana, la autonomía reproductiva, la confidencialidad y la responsabilidad parental exigen que el Código Civil reconozca expresamente la filiación por voluntad procreativa en los casos de reproducción humana asistida y gestación por subrogación gestacional. Con esta medida, se provee un marco civil claro, moderno y coherente para que la filiación de estos menores no dependa de vacíos normativos, sino de reglas legislativas precisas orientadas a proteger su identidad, sus derechos y su estabilidad desde el nacimiento.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.— Se enmienda el Artículo 567 de la Ley Núm. 55-2020, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 Artículo 567. — Presunción de maternidad.

4 El parto determina la maternidad, excepto en casos de maternidad subrogada o
5 *gestación por subrogación gestacional válidamente acordada conforme a ley*, en los cuales la
6 mujer gestante o persona gestante no tiene vínculo genético alguno con el hijo que se
7 desprende de su vientre y desde un principio su intención original fue llevar el embarazo
8 a término para otra persona.

9 *En los casos de reproducción humana asistida o gestación por subrogación gestacional, la*
10 *filiación se determinará conforme a la voluntad procreativa previa, libre, informada, expresa y por*
11 *escrito, siempre que dicha voluntad cumpla con los requisitos establecidos en este Código y en las*
12 *leyes especiales aplicables.*

1 Sección 2. Se enmienda el Artículo 570 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 Artículo 570. — Impugnación de la maternidad.

4 La maternidad de un hijo puede impugnarse únicamente si se prueba que hubo
5 simulación del parto, sustitución del hijo durante el alumbramiento o después de él, o
6 por acuerdo de maternidad subrogada *o gestación por subrogación gestacional válidamente*
7 *otorgado conforme a ley.*

8 Solo tienen acción legitimada para impugnarla:

9 (a) la presunta progenitora;

10 (b) la madre biológica;

11 (c) el hijo, por sí mismo, si es mayor de edad, o por su representante legal o
12 defensor judicial, si no ha alcanzado su mayoría de edad o si es incapaz;

13 (d) la madre intencional subrogada *o la persona progenitora intencional*; y

14 (e) el presunto padre.

15 Si la mujer a quien se imputa el hijo inicia la acción de impugnación, debe
16 nombrarse un defensor judicial al hijo para que lo represente en el proceso.

17 *Cuando exista consentimiento procreativo válido, previo, libre, informado y por escrito, no*
18 *procederá la impugnación de la filiación por la sola ausencia de vínculo genético, por el uso de*
19 *gametos o embriones donados, o por la participación de una persona gestante que no aportó*
20 *material genético, salvo que se alegue y pruebe fraude, coacción, incapacidad, falsificación,*
21 *ausencia de consentimiento o incumplimiento de formalidades esenciales.*

1 Sección 3. — Se enmienda el Artículo 573 de la Ley Núm. 55-2020, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 Artículo 573. — Legitimados para impugnar la paternidad presunta.

4 La paternidad presunta puede ser impugnada en una acción principal o en una
5 acción subsidiaria de la acción filiatoria por:

6 (a) el presunto padre;

7 (b) la madre;

8 (c) el hijo, por sí, si es mayor de edad, o por su representante legal o defensor
9 judicial, si no ha alcanzado su mayoría o si es incapaz;

10 (d) el padre por vínculo genético; y

11 (e) el padre intencional o comitente *o cualquier persona progenitora intencional que*
12 *haya prestado consentimiento procreativo válido conforme a este Código o a una ley especial.*

13 Si el hijo es menor de edad a la fecha en que se incoa la acción, debe nombrarsele
14 un defensor judicial para que lo represente en el proceso.

15 *La existencia de consentimiento procreativo válido limitará la impugnación de la filiación*
16 *a los casos de fraude, coacción, incapacidad, falsificación, falta de consentimiento, incumplimiento*
17 *de formalidades esenciales o nulidad declarada por tribunal competente.*

18 Sección 4. Se enmienda el Artículo 578 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada,
19 para que lea como sigue:

20 Artículo 578. — Corrección del certificado de nacimiento.

1 El tribunal ordenará la corrección de los datos inscritos en el certificado de
2 nacimiento del hijo luego de rebatida la presunción de paternidad o de maternidad o
3 luego de anulado el reconocimiento voluntario.

4 *En los casos de reproducción humana asistida o gestación por subrogación gestacional, el*
5 *tribunal podrá ordenar la inscripción o corrección del certificado de nacimiento conforme a la*
6 *voluntad procreativa válida, al acuerdo aprobado conforme a ley, a la orden judicial prenatal o a la*
7 *determinación judicial de filiación que corresponda. El certificado de nacimiento público no hará*
8 *constar las circunstancias de la reproducción asistida, la donación de gametos o embriones, ni la*
9 *gestación por subrogación, salvo disposición expresa de ley u orden judicial fundada en el mejor*
10 *bienestar del menor.*

11 Sección 5. Se añade un nuevo Artículo 579-A a la Ley Núm. 55-2020, según
12 enmendada, para que lea como sigue:

13 *Artículo 579-A. – Filiación por reproducción humana asistida.*

14 *La filiación de una persona nacida mediante técnicas de reproducción humana asistida se*
15 *determinará por la voluntad procreativa previa, libre, informada, expresa y por escrito de la*
16 *persona o personas que consintieron asumir la maternidad, paternidad o filiación jurídica del*
17 *menor.*

18 *La voluntad procreativa válidamente otorgada producirá los mismos efectos jurídicos que*
19 *la filiación por naturaleza, incluyendo patria potestad, custodia, alimentos, derechos sucesorios,*
20 *deberes de crianza y todos los derechos y obligaciones inherentes a la relación filiatoria.*

21 Sección 6. Se añade un nuevo Artículo 579-B a la Ley Núm. 55-2020, según
22 enmendada, para que lea como sigue:

1 *Artículo 579-B. – Consentimiento procreativo.*

2 *El consentimiento procreativo deberá ser previo a la transferencia embrionaria,*
3 *inseminación o procedimiento reproductivo correspondiente; constar por escrito; ser libre,*
4 *informado, expreso e inequívoco; e identificar a la persona o personas que asumirán la filiación*
5 *jurídica del menor.*

6 *Una vez iniciado el procedimiento reproductivo mediante la transferencia embrionaria,*
7 *inseminación o acto médico equivalente, el consentimiento procreativo solo podrá ser impugnado*
8 *por fraude, coacción, incapacidad, falsificación, ausencia de consentimiento o incumplimiento de*
9 *formalidades esenciales.*

10 *Sección 7. Se añade un nuevo Artículo 579-C a la Ley Núm. 55-2020, según*
11 *enmendada, para que lea como sigue:*

12 *Artículo 579-C. – Donación de gametos o embriones.*

13 *La donación de gametos o embriones no genera vínculo filiatorio entre la persona donante*
14 *y el menor nacido mediante técnicas de reproducción humana asistida, salvo que medie voluntad*
15 *procreativa expresa y válida conforme a este Código.*

16 *La persona donante no tendrá derechos ni obligaciones de patria potestad, custodia,*
17 *alimentos, sucesión o relación filiatoria respecto al menor por el solo hecho de la donación.*

18 *Sección 8. Se añade un nuevo Artículo 579-D a la Ley Núm. 55-2020, según*
19 *enmendada, para que lea como sigue:*

20 *Artículo 579-D. – Gestación por subrogación gestacional.*

21 *En los casos de gestación por subrogación gestacional válidamente acordada conforme a ley*
22 *especial, la filiación jurídica corresponderá a la persona o personas progenitoras intencionales*

1 *desde el nacimiento del menor. La persona gestante que no aportó material genético no será*
2 *considerada madre jurídica del menor, salvo que un tribunal declare la nulidad del acuerdo y*
3 *determine otra cosa conforme al mejor bienestar del menor.*

4 Sección 9. Se añade un nuevo Artículo 579-E a la Ley Núm. 55-2020, según
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 *Artículo 579-E. – Mejor bienestar del menor.*

7 *Toda controversia relacionada con filiación por reproducción humana asistida o gestación*
8 *por subrogación se resolverá conforme al mejor bienestar del menor, la dignidad de las personas*
9 *involucradas, la estabilidad filiatoria, la seguridad jurídica y la protección de la identidad personal.*

10 Sección 10. Se añade un nuevo Artículo 579-F a la Ley Núm. 55-2020, según
11 enmendada, para que lea como sigue:

12 *Artículo 579-F. – Confidencialidad.*

13 *Los expedientes médicos, judiciales, contractuales y registrales relacionados con técnicas*
14 *de reproducción humana asistida o gestación por subrogación serán confidenciales, salvo*
15 *autorización expresa de ley, consentimiento escrito de las partes con derecho a ello u orden judicial*
16 *fundada en justa causa y en el mejor bienestar del menor.*

17 Sección 11. – Cláusula de separabilidad.

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, inciso, artículo o parte de esta Ley fuere
19 declarada nula, inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción competente,
20 la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará las demás
21 disposiciones de esta Ley, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

22 Sección 12. – Vigencia.

23 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.